



"2021, Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO ORDINARIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 90/20-2021/JL-I.

ACTOR: NELSON MENA PÉREZ.

DEMANDADOS: 1) TRANSPORTADORA ESCÁRCEGA SERVICIO Y CALIDAD S.C. DE R.L. DE C.V., 2) RUBÉN RODRÍGUEZ GUILLEN O RUBÉN ISIDRO RODRÍGUEZ GUILLEN, Y 3) ELEAZAR QUEB Y/O ELIAZAR JESÚS QUEB CAHUICH.

C. RUBÉN RODRÍGUEZ GUILLEN O RUBÉN ISIDRO RODRÍGUEZ GUILLEN

En el Expediente número 90/20-2021/JL-I, relativo al Juicio en Materia Laboral, promovida por el Ciudadano Nelson Mena Pérez en contra de 1) TRANSPORTADORA ESCÁRCEGA SERVICIO Y CALIDAD S.C. DE R.L. DE C.V., 2) RUBÉN RODRÍGUEZ GUILLEN O RUBÉN ISIDRO RODRÍGUEZ GUILLEN, Y 3) ELEAZAR QUEB Y/O ELIAZAR JESÚS QUEB CAHUICH; la suscrita Licenciada Andrea Isabel Gala Abnal, Notificadora y/o Actuaría Interina adscrita al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, **HAGO CONSTAR QUE:** con fecha 25 de agosto del 2021 se dictó un acuerdo, mismo que al tenor literal dice lo siguiente:-----

"... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos: 1) Con estado procesal que guarda el presente expediente; 2) El escrito de data veintidós de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el ciudadano Gean Alberto Peña, en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora, a través del cual solicita se haga efectivo el apercibimiento y se tengan por admitidas las peticiones de la parte actora, se tenga por perdido su derecho a ofrecer pruebas y objetar las de la parte actora, así mismo solicita se fije fecha y hora para la audiencia preliminar; 3) El escrito de data tres de agosto del dos mil veintiuno, signado por el ciudadano Rubén Isidro Rodríguez Guillen, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración y Apoderado Jurídico de la Sociedad Mercantil Transportadora Escárcega Servicio y Calidad S.C. de R.L. de C.V., por medio del cual da contestación a la demanda inicial, exponen sus defensas, ofrecen las pruebas que pretenden rendir en juicio, así como anexan las que tiene en su poder y objetan los medios probatorios ofertados por la parte actora; y 4) El escrito de fecha tres de agosto del año en curso, suscrito por el ciudadano Jorge Enrique Moreno Flores, en calidad de Apoderado legal de los ciudadanos Rubén Isidro Rodríguez Guillen y Eliazar Jesús Queb Cahuich, por medio del cual da contestación a la demanda inicial, exponen sus defensas, ofrecen las pruebas que pretenden rendir en juicio, así como anexan las que tiene en su poder y objetan los medios probatorios ofertados por la parte actora; En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Personalidad Jurídica de los Apoderados Legales de las partes demandadas.

A) Del Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada: Transportadora Escárcega Servicio y Calidad S.C. de R.L. de C.V., -parte demandada-

En atención a la Escritura Pública Número 1454/2016, de data 27 de diciembre de 2016, pasada ante la fe del Licenciado Ramón Alberto Espinola Espadas, Titular de la Notaría Pública Número 20, con sede en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; con fundamento en la fracción III del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad del Ciudadano Rubén Isidro Rodríguez Guillen, como Apoderado de la persona moral denominada Transportadora Escárcega Servicio y Calidad S.C. de R.L. de C.V.

Asimismo, tomando en consideración que en la escritura de cuenta se hizo constar que el Ciudadano Rubén Isidro Rodríguez Guillen, tiene la facultad para otorgar poderes generales de conformidad con la cláusula A) de la escritura citada y valorando que mediante Carta Poder que suscribiera el 3 de agosto de 2021 otorgó poder a los Ciudadanos Mario Fernando Pavón Lanz, Elayne Carolina Narváez Matos, Marisol Cuevas Hernández y Jorge Enrique Moreno Flores como Apoderados Legales y Abogados Patronos de la persona moral denominada Transportadora Escárcega Servicio y Calidad S.C. de R.L. de C.V.; este Juzgado Laboral, de conformidad con lo previsto en las fracciones II y III del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se les reconoce su personalidad jurídica como Apoderados Legales y Abogados Patronos de dicha persona moral, pues al haberse acreditado que los antes citados son Licenciado en Derecho, mediante las copias simples de las Cédulas Profesionales números 5016357, 10941113, 7297477 y 7894991, emitidas respectivamente por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; se deduce que también se tiene la intención de nombrarlos también como Abogados Patronos, figuras que no deben ser confundidas -Apoderado Legal y Abogado Patronal-, pues la primera se basa en la confianza que el mandante deposita en el mandatario, únicamente para la celebración de actos jurídicos en nombre del representado, mientras que la segunda concierne en orientar y asesorar a los contendientes, así como a realizar los actos jurídico-procesales necesarios para la defensa del interés de las partes, lo que justifica la necesidad de que sea un profesional de la materia.

Sin embargo, se le hace saber a la parte demandada que, en caso de que la apreciación de este Juzgado Laboral -en cuanto al nombramiento de los antes mencionados Abogados Patronos- no haya sido correcta, con fundamento en el ordinal 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, contarán con 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos su notificación del presente proveído, para que manifieste lo que a su Derecho corresponda, de lo contrario se concluirá que fue acertado dicho nombramiento y se continuará en ese sentido este asunto laboral.

B) Del Apoderado Legal de la persona física Eliazar Jesús Queb Cahuich.

Ahora bien, tomando en consideración que en la Carta Poder de fecha 03 de agosto de 2021, el ciudadano Eliazar Jesús Queb Cahuich, nombró a los Ciudadanos Mario Fernando Pavón Lanz, Marisol Cuevas Hernández, Elayne Carolina Narváez Matos y Jorge Enrique Moreno Flores, como sus Apoderados Legales; en términos de lo previsto en la fracción I del ordinal 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica de los antes citados como Apoderados Legales del ciudadano Eliazar Jesús Queb Cahuich, es decir, únicamente como Representante del demandado.



"2021, Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Por otro lado, al ser deber de esta Autoridad Judicial garantizar el derecho de las partes, de contar con una debida defensa y representación, en términos del artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le hace saber al **demandado** que, si pretende nombrar en su momento un **Abogado Patrono** deberá solicitarlo ante este Juzgado Laboral y acreditar que dicha persona es **Licenciado en Derecho**, tal y como lo exige la fracción II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEGUNDO: Admisión de Contestación de Demanda, Recepción de Pruebas y Manifestación de Objeciones.

A) Del Apoderado Legal de Transportadora Escárcega Servicio y Calidad S.C. de R.L. de C.V., –parte demandada–.

En términos del numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de contestación de demanda de **Transportadora Escárcega Servicio y Calidad S.C. de R.L. de C.V. –parte demandada–**, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones hechas por el **Apoderado Legal de Transportadora Escárcega Servicio y Calidad S.C. de R.L. de C.V. –parte demandada–**, visibles de fojas 1 a 6 de su escrito de contestación, éstas no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en dicho documento, el cual integra este expediente.

Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas hechas por el **Apoderado Legal de Transportadora Escárcega Servicio y Calidad S.C. de R.L. de C.V., –parte demandada–**, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- A. Inexistencia del despido;
- B. Falta de acción y de derecho;
- C. Falsedad en la demanda;
- D. Improcedencia de la acción;
- E. Obscuridad e imprecisión en la demanda;
- F. Prescripción; y
- G. Prescripción de la acción principal.

Excepción y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

De igual forma, se toma nota de las objeciones hechas por el **Apoderado Legal de Transportadora Escárcega Servicio y Calidad S.C. de R.L. de C.V., –parte demandada–**, mismas que no se plasman en el presente proveído por encontrarse insertas en el escrito de data 3 de agosto del 2021.

Con fundamento en los párrafos octavo y noveno del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las pruebas ofrecidas por el **Apoderado Legal de Transportadora Escárcega Servicio y Calidad S.C. de R.L. de C.V., –parte demandada–**, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de contestación de demanda, los cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dicho documento, el cual además integra este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la **parte demandada**, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

1. **Confesional**, a cargo del ciudadano **Nelson Mena Pérez**;
2. **Testimonial**, consistente en las declaraciones que deberán rendir los ciudadanos **Fernando Alberto Novelo Cambranis** y **Alberto Enrique Chuc Sierra**;
3. **Documental Privada**, consistente en dos **contratos individuales de trabajo** de fechas 01 de abril de 2019 y 20 de octubre de 2020;

En caso de ser objetados, se ofrece la **Ratificación de firma y contenido** de los documentos de que se trate.

En caso de que el actor negara su firma y contenido que obra en dichos documentos, se ofrece la **prueba Pericial Caligráfica, Grafoscópica, Grafométrica y Documentoscópica**.

4. **Documental Privada**, consistente en **Acta Administrativa** de fecha 03 de enero de 2021;

En caso de ser objetados, se ofrece la **Ratificación de firma y contenido** de los documentos de que se trate.

En caso de que el actor negara su firma y contenido que obra en dichos documentos, se ofrece la **prueba Pericial Caligráfica, Grafoscópica, Grafométrica y Documentoscópica**.

5. **Documental Privada**, consistente en **Certificado Médico y receta**, de fechas 13 de noviembre de 2020, expedidos por la **Dra. Flor Jazmin Ek Chan**;

En caso de ser objetados, se ofrece la **Ratificación de firma y contenido** de los documentos de que se trate.

En caso de que la persona que firma el documento negara su firma y contenido que obra en dichos documentos, se ofrece la **prueba Pericial Caligráfica, Grafoscópica, Grafométrica y Documentoscópica**.



"2021, Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



6. **Documental Pública**, consistente en el informe que deberá rendir la **Secretaría de Seguridad del Estado de Campeche**;
7. **Presunciones**, en su doble aspecto de legales y humanas; y
8. **Instrumental**, consistente en todas y cada una de las actuaciones, promociones, diligencias, resoluciones y demás actos procesales que obren en el expediente.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

B) Del Apoderado Legal de la persona física Eliazar Jesús Queb Cahuich.

En términos del numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de contestación de demanda suscrito por el **Apoderado Legal de Eliazar Jesús Queb Cahuich –parte demandada-**, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones hechas por el **Apoderado Legal de Eliazar Jesús Queb Cahuich –parte demandada-**, visibles de foja 1 de su escrito de contestación, éstas no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en dicho documento, el cual integra este expediente.

Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas hechas el **Apoderado Legal de Eliazar Jesús Queb Cahuich –parte demandada-**, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- A. Inexistencia de la relación de trabajo;
- B. Falta de acción y de derecho;
- C. Falsedad en la demanda;
- D. Improcedencia de la acción;
- E. Obscuridad e imprecisión en la demanda; y
- F. Prescripción.

Excepción y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

De igual forma, se toma nota de las objeciones hechas por el **Apoderado Legal de Eliazar Jesús Queb Cahuich, –parte demandada-**, mismas que no se plasman en el presente proveído por encontrarse insertas en el escrito de data 3 de agosto del 2021.

Con fundamento en los párrafos octavo y noveno del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las pruebas ofrecidas por el **Apoderado Legal de Eliazar Jesús Queb Cahuich –parte demandada-**, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de contestación de demanda, los cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dicho documento, el cual además integra este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la **parte demandada**, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

1. **Confesional**, a cargo del ciudadano Nelson Mena Pérez;
2. **Presunciones**, en su doble aspecto de legales y humanas; e
3. **Instrumental**, consistente en todas y cada una de las actuaciones, promociones, diligencias, resoluciones y demás actos procesales que obren en el expediente.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

TERCERO: Domicilio para Notificaciones Personales.

A) Del Apoderado Legal de Transportadora Escárcega Servicio y Calidad S.C. de R.L. de C.V., –parte demandada-.

En razón de que el **Apoderado Legal y Abogado Patrono de Transportadora Escárcega Servicio y Calidad S.C. de R.L. de C.V.**, señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Calle 49 A No. 2 entre Calle 10 y 12 del Barrio de Guadalupe, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; en términos del numeral 739 de la ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

Ahora bien, al haber señalado **Transportadora Escárcega Servicio y Calidad S.C. de R.L. de C.V.**, -en su escrito de contestación de demanda- que autorizaba a los **Ciudadanos Mario Fernando Pavón Lanz, Jorge Enrique Moreno Flores, Elayne Carolina Narváez Matos y Marisol Cuevas Hernández**, para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación; con fundamento en la última parte de la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se autoriza a dichas personas para tales efectos.

B) Del Apoderado Legal de la persona física Eliazar Jesús Queb Cahuich.

En razón de que el **Apoderado Legal de Eliazar Jesús Queb Cahuich**, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Calle 49 A No. 2 entre Calle 10 y 12 del Barrio de Guadalupe, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; en términos del numeral 739 de la ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.



"2021, Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Ahora bien, al haber señalado el **Apoderado legal de Elizar Jesús Queb Cahuich** -en su escrito de contestación de demanda- que autorizaba a los **Ciudadanos Mario Fernando Pavón Lanz, Elayne Carolina Narváez Matos, Marisol Cuevas Hernández y Daniela Cecilia Requena Monsalvo** para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación; con fundamento en la última parte de la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se autoriza a dichas personas para tales efectos.

CUARTO: Asignación de buzón electrónico a las partes demandadas. En razón de que el **Apoderado Legal y Abogado Patrono de Transportadora Escárcega Servicio y Calidad S.C. de R.L. de C.V.**, y el **Apoderado Legal del ciudadano Eliazar de Jesús Queb Cahuich**, proporcionaron un correo electrónico para oír y recibir notificaciones -en su escrito de contestación de demanda-, aunado a que manifestaron en el Formato para Asignación de Buzón Electrónico, que era su voluntad recibir por dicho medio sus notificaciones; de conformidad con lo establecido en el décimo primer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **asígnese buzón electrónico a Transportadora Escárcega Servicio y Calidad, S.C. de R.L. de C.V. y al ciudadano Eliazar de Jesús Queb Cahuich**, a efecto de que puedan consultar el presente expediente de forma electrónica y reciban notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

-Medidas por la Asignación del Buzón Electrónico-

Se le hace saber a las **partes demandadas** que deberán estar atentos de la documentación que reciban en el respectivo correo electrónico que proporcionaron a este Juzgado, ya que por ese medio se les enviarán sus nombres de usuarios y claves de acceso correspondientes, para que puedan ingresar debidamente a su buzón electrónico.

Finalmente, se le informa a la **partes demandadas** que, si presentan alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, pueden comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado - (01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

QUINTO: Preclusión de Derechos. Se hace efectiva a **Transportadora Escárcega Servicio y Calidad, S.C. de R.L. de C.V., y al ciudadano Eliazar de Jesús Queb Cahuich -partes demandadas-** la prevención planteada en el punto quinto del proveído de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, sin que ejerciera su derecho a formular reconvencción, por lo que se determina precluido dicho derecho.

SEXTO: Vista para la Réplica. En cumplimiento a lo establecido en el ordinal 873-B, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, córrase traslado de las contestaciones de la demanda y sus anexos -documentos que se encuentran disponibles en el expediente digital y se ponen a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario-, a la parte actora, a fin de que en un plazo de 8 días hábiles siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la **parte actora** que, en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SÉPTIMO: No contestación de la Demanda, Cumplimiento de Apercebimientos y Preclusión de Derechos. En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que **Rubén Isidro Rodríguez Guillen -parte demandada-**, diera debida contestación de la demanda interpuesta en su contra, sin que hasta la presente fecha hayan dado contestación alguna; con fundamento en los párrafos primero y tercero del numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción.

Se dice lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto del escrito de contestación de fecha 03 de agosto de 2021, se desprende que el **Licenciado Jorge Enrique Moreno Flores, se aludió como su Apoderado Legal, no es posible soslayarse que de las Cartas Poder de misma fecha únicamente se observa que se le concedió dicho poder para representar a los demandados Transportadora Escárcega Servicio y Calidad S.C. de R.L. de C.V. y Eliazar de Jesús Queb Cahuich.**

Aunado a lo anterior, el cómputo del plazo legal para que **Rubén Isidro Rodríguez Guillen -demandado-** diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, empezó a computarse el 29 de junio de 2021 y finalizó el 3 de agosto del 2021, al haber sido emplazado el 28 de junio de 2021.

OCTAVO: Se ordenan notificaciones por Estrados o Boletín Electrónico. Tomando en consideración que **Rubén Isidro Rodríguez Guillen -parte demandada-** no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena que las subsiguientes notificaciones personales de las partes demandadas se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

NOVENO: No se acuerda favorablemente solicitud. En atención a la solicitud hecha por el **Licenciado Gean Alberto Peña, Apoderado Legal de la parte actora**, este Juzgado Laboral le informa al antes citado profesionista, que no es posible acordar favorablemente su petición, en razón de que dos de las partes demandadas dieron contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta por su representado, motivo por el cual no es procedente fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Preliminar, al no ser el momento procesal oportuno para ello conforme a las reglas establecidas en la Ley Federal del Trabajo en vigor. Lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes.



"2021, Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



DÉCIMO: Devolución de documentos.

A) Del Apoderado Legal de Transportadora Escárcega Servicio y Calidad S.C. de R.L. de C.V., -parte demandada-

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 695 y 797 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, devuélvase la Escritura Pública Número 1454/2016, de data 27 de diciembre de 2016, pasada ante la fe del Licenciado Ramón Alberto Espínola Espadas, Titular de la Notaría Pública Número 20 con sede en esta Ciudad de San Francisco de Campeche; a cualquiera de los Apoderados Legales de dicha parte demandada. Lo anterior, previa copia certificada y constancia de recibido que obre autos del presente expediente.

DÉCIMO PRIMERO: Exhortación a Conciliar. En términos de los ordinales 873-K, párrafo segundo, parte última del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, **se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado de alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecuen a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.**

DÉCIMO SEGUNDO: Acumulación. Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a los presentes los escritos descritos en párrafos que anteceden, ello para que obren conforme a Derecho corresponda.

DÉCIMO TERCERO: Protección de Datos Personales. En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra en Derecho Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche..."

San Francisco de Campeche, Campeche a 25 de agosto de 2021

Licenciada Andrea Isabel Gala Abnal

Notificadora y/o Actuaría Interina Adscrita al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP

NOTIFICADOR